

**Xalapa, Ver., a 20 de marzo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 53 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente fueron circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Se aprueba.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta con los asuntos relacionados con la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito XVI con sede en Córdoba, Veracruz y que fueron turnados a las ponencias a cargo de los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios ciudadanos promovidos por José Antonio Pérez Vian, Luis Arana Navarro, Marcelo Morales Hernández, María Isabel Lázares Andrade y Juan José Vallejo Garay a fin de controvertir, entre otras cosas, el proceso interno de selección de candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral Federal XVI en Córdoba, Veracruz.

Primeramente, en el proyecto se propone acumular los juicios de referencia por existir conexidad en la causa y una vez que se desestimaron las causales de improcedencia que en cada caso se hicieron valer, se estima que debe decretarse la invalidez de la elección del candidato de referencia, llevada a cabo el 22 de febrero del año en curso.

Lo anterior, porque de las constancias que integran los expedientes, se advierte que en el desarrollo del proceso de selección interno acontecieron diversas irregularidades que implicaron infracción a diversas disposiciones de la normativa partidista por parte del citado instituto político, a través de sus comisiones jurisdiccional-electoral y organizador electoral en Veracruz, actuación que incidió de forma directa en la manera en que se llevó a cabo la mencionada elección.

Por una parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al resolver el juicio promovido por Juan Gerardo Perdomo Abella por el que se controvertió la omisión de incluirlo en el proceso interno, incumplió con la obligación de impartir justicia dentro de los plazos establecidos en su propia normativa.

En efecto, la señalada resolución se emitió 19 días posteriores al plazo previsto en la norma sin que existiera causa justificada para ello: aunado a lo anterior, se advierte que para la cancelación de la precandidatura otorgada a José Antonio Pérez Vian no se siguió el procedimiento establecido en la normativa del Partido Acción Nacional, toda vez que si bien ésta se produjo por vía de un recurso de queja, la sustanciación de la

misma no se ajustó al procedimiento previsto en la referida norma para esos supuestos.

Así las cosas, sin respetar el procedimiento establecido para tramitar y resolver el recurso de queja el mismo día, esto es el 18 de febrero del año en curso, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambos órganos del Partido Acción Nacional emitieron tres actos a saber:

Se formuló una queja en contra del registro de José Antonio Pérez Vian. Se revocó la aceptación otorgada al referido ciudadano para participar en el proceso de selección interno sin tener la calidad de militante. Y se emitió la resolución que dejó sin efecto su registro como precandidato.

Lo anterior pone en evidencia que a cuatro días de verificarse la jornada electoral interna sin respetarse el procedimiento establecido para la cancelación del registro, se adoptaron determinaciones que afectaron la legalidad del procedimiento de selección de candidatos, en razón de que afectaron la certeza y conocimiento previo y anticipado de quiénes serían los contendientes en el referido proceso.

Asimismo, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz incumplió con su responsabilidad de analizar con detenimiento las solicitudes de registro que le fueron presentadas por los ciudadanos interesados en ser registrados como precandidatos, ya que ante dos supuestos exactamente iguales, esto es, la omisión de pronunciarse sobre la procedencia de una solicitud de registro, realizó acciones distintas.

En efecto, mientras que al detectar el error de no incluir a José Antonio Pérez Vian en el acuerdo de registro de precandidaturas, emitió una fe de erratas. En cambio, al percatarse de la omisión de incluir a Juan Gerardo Perdomo Abella en dicho acuerdo, no emitió documento alguno encaminado a subsanar dicha omisión, sino que esperó hasta el 21 de febrero del año en curso, al menos 35 días más después de haber detectado la omisión para emitir la segunda fe de erratas, con lo cual, a juicio de esta Sala Regional, implicó un actuar indebido por parte de la citada comisión, pues debió actuar de la misma manera con la finalidad de dotar de certeza el proceso interno de selección de candidato en el Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, respecto de quienes eran los ciudadanos que había cumplido con todos los requisitos para ser registrados como precandidatos.

En este orden de ideas, las irregularidades reseñadas y las circunstancias fácticas dieron lugar a que en el proceso de selección interno la militancia

partidista no tuviera certeza de quiénes serían sus opciones para elegir a una fórmula de candidatos a la diputación federal.

Lo anterior es así porque durante gran parte del periodo de precampaña, los militantes conocieron las propuestas de tres precandidatos, sin embargo, a partir del 6 de febrero, únicamente contaban con que eran dos los ciudadanos formalmente inscritos en la contienda interna ante la renuncia y ratificación de una fórmula de precandidatas.

Ahora bien, para el 18 de febrero, únicamente era una la opción para la militancia, porque en esa fecha se canceló el registro de José Antonio Pérez Vian, sin que se tenga certeza de que los electores hayan conocido esa determinación.

Aunado a ello, el 19 de febrero con la renuncia ratificada de María Sol Arróniz de la Huerta, circunstancia que tampoco se demuestra haya conocido la militancia, originó que parte del 19 y el 20 de febrero no existiera ningún precandidato, más aún el 21 de febrero a tan sólo un día de celebrarse el proceso electivo se incluyó como precandidato a Juan Gerardo Perdomo Abella, ciudadano del que la militancia panista no conocía, pues es dable concluir que si no había sido registrado no pudo realizar precampaña y que no obstante fue la única opción de los militantes al momento de emitir su voto.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional todas las irregularidades descritas impiden tener certeza del resultado de la elección con lo cual lo procedente es anular el proceso de selección interno y a fin de respetar el derecho de auto organización del Partido Acción Nacional se propone ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido político.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 239, 242 y 243 todos de este año, se propone sobreseerlos en razón de que los enjuiciantes carecen de interés jurídico para controvertir el resultado de la elección.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señora secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto acumulado de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos tiene uso de la palabra.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** Muchas gracias, presidente.

Básicamente es para exponer las razones por las que se presenta el proyecto en este sentido, pero sobre todo para justificar las razones de mi voto a favor de la propuesta.

Como usted indicó, es un asunto acumulado que ha estado en distintas ponencias de esta Sala Regional, en una de ellas me tocó a mí estar en el índice del JDC-235/2015 que es al que se acumulan los demás juicios, pero el trabajo conjunto que se refleja en este proyecto es una visión de las tres ponencias y es algo que quiero reconocer y agradecer por el equipo de trabajo que estuvo al frente de esta elaboración del proyecto.

Eventualmente la cuenta fue muy clara, me gustaría solamente exponer cuáles son los motivos que de manera particular me llevaron a proponer dentro de mi propia convicción el sentido de cómo resolver este proyecto.

Hay un particular proceder en este proceso intrapartidario de selección de candidatos, estamos en una fase que es previa al registro de las candidaturas, es una de las razones por las que se resuelve con urgencia este medio de impugnación, dado que el día 22 de febrero es cuando tendrán verificativo los registros de los candidatos.

Quisiera referir de manera muy breve fechas que son relevantes para el sentido de identificar irregularidades en este procedimiento. El 9 de enero se emite un acuerdo en el que se dan a conocer a los militantes de este partido político, los nombres de quienes pretenden ser postulados candidatos; aparecen tres personas en este momento, que son dos personas, que es María Sol Arróniz de la Huerta, Lilia Angélica Torres Rodríguez. Al día siguiente, en una fe de erratas, aparece José Antonio Pérez Vian. Tenemos que José Antonio Pérez Vian es externo, no es militante del partido político y pretende la postulación como ciudadano externo o militante externo al Partido Acción Nacional.

Una vez que se da esto el día 10 de enero, tenemos que hay una fase de precampañas que concluye hasta el día 18 de febrero. Sin embargo, el día 18 de febrero se presentan cosas particulares, y cuando digo cosas son actos de procedimientos, determinaciones del propio partido político.

Concretamente que es el CEN determina a través de un mecanismo que ellos denominan Providencia, hacer del conocimiento vía una queja de que el perfil de uno de los candidatos que he hecho referencia, concretamente el varón, pues no cumple con los postulados axiológicos, de valores, a eso me refiero, de su código de ética y de los requisitos de perfil que deben de cumplir los candidatos que sean postulados por este partido político.

Por esa razón, a través de ese mecanismo que es la queja determinan que se revoque la aceptación de esa candidatura. Lo que es particular es que esto ocurre el mismo día, el mismo día se da la vista a través de esta providencia y se resuelve la queja y se emite otra providencia en la cual se revoca la aceptación del candidato externo.

¿Qué llama la atención? Que en este periodo que es la fase de precampañas tenemos la presencia finalmente de tres personas; dos que fueron señaladas o incluidas en el acuerdo respectivo del 9 de enero, una que fue a través de la fe de erratas el 10 de enero, que es el candidato externo. Sin embargo, pasa algo también particular, el 6 de febrero renuncia una de las candidatas, que es Lilia Angélica Torres. Y ese mismo día ratifica su renuncia. Pero en ese ínter de manera previa también había presentado una renuncia la otra candidata, que es María Sol Arróniz, la cual no se ratificó. Que posteriormente volvió a presentar y ratifica el 19 de febrero.

Todo esto lo comento por lo siguiente, porque para el día 18, cuando ya se ha determinado que José Antonio Pérez Vian ya no cumplía con las expectativas del partido político respecto del perfil y la idoneidad de su figura por su trayectoria, ya había renunciado Lilia Angélica Torres Rodríguez el 6 de febrero y que María Sol Arróniz de la Huerta renunció el día 19, pues tenemos que para el día 19 de febrero ya no había candidatos, en este caso, precandidatos.

La normativa y la convocatoria y el diseño de este procedimiento intrapartidario establece justamente un recurso incluso para que los que son candidatos o precandidatos o que pretendan tener la calidad, realicen actos para presentar sus propuestas ante la militancia partidista. Sin embargo, durante esta fase las tres personas que habían parecido con el interés de registro ya no tenían ningún carácter de precandidatos.

Para el 19 y el 20 no hubo ninguna figura que la militancia partidista identificara a quien se le acercaron a pedirle la preferencia del voto; es decir, pues no había candidato.

Sin embargo, el día 13 de enero, aparece una impugnación de un ciudadano de nombre Juan Gerardo Perdomo Abella, la cual se resuelve hasta el día 21 de febrero; es decir, las personas que hicieron en principio precampaña concluyeron con esta fase 2 porque una renunció el 6 de febrero, después el 19 renuncia la otra ciudadana y el 18, cuyas determinaciones se notificaron el 19, a José Antonio Pérez Vian, tenemos que no hay presencia de candidatos.

Lo que yo quisiera hacer en esa primera conclusión es que la fase del procedimiento intrapartidario estaba corriendo de manera ordinaria, se emite una convocatoria, se inscriben quien tengan interés, sale un acuerdo donde se registran las personas que cumplieron con los requisitos, puede existir un error, al día siguiente se hace una fe de erratas, se establece que son tres perfiles, de estos tres perfiles por distintas circunstancias personales y por determinaciones del partido político, para el día 19 de febrero cuando ya habían concluido las precampañas, no había ninguno de ellos con el carácter de precandidatos o de aspirante para la candidatura correspondiente.

Respecto de la impugnación que se presentó el 13 de enero de Juan Gerardo Perdomo, se resuelve el día 21, esta determinación la resuelve la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Quisiera hacer un énfasis a partir de la cuenta y de las fechas que he estado yo haciendo referencia porque tenemos que tratándose de uno de los contendientes que fue el caso de José Antonio Pérez Vian, el mismo día en que se dieron cuenta de que no cumplía con el perfil de idoneidad y, digamos, de su código de ética, dicho candidato o precandidato, es el mismo día tanto el CEN a través de su presidente con una providencia y la Comisión Jurisdiccional con una queja determinaron revocar ese carácter, pero tratándose del ciudadano que no apareció en el acuerdo de registro del día 9 de enero que es Juan Gerardo Perdomo Abella, tardaron en resolverle —como se dijo en la cuenta— más de 19 días, en lo cual la militancia partidista tampoco tuvo conocimiento de que él pretendía tener el carácter para ser electo.

Es decir, no participó en las precampañas, pero tenemos que en la fase de precampañas quienes habían participado tampoco llegaron a la última fase.

El día 21 hay candidato por una determinación del órgano partidario, pero el órgano partidario, no estoy haciendo ninguna afirmación, sólo llama la atención que en un caso en el mismo día, dicta una providencia, se apertura

un procedimiento a través de una queja de la Comisión Jurisdiccional Electoral, se resuelve y se notifica al día siguiente.

Pero en el caso del militante que no apareció en el acuerdo del 9 de enero, se tardaron prácticamente 19 días en tomar la determinación y cuando se le da la razón, porque sí tenía el carácter de aspirante o precandidato, pues es el único que figura con la posibilidad de ser electo por la militancia partidista.

Esto a que nos lleva, a que no había una oferta, me refiero cuando es oferta al acercamiento que tuvieron los que en un momento tuvieron el carácter de aspirantes ante la militancia partidista. Y el día que concurren a votar se presenta algo que hay una boleta con un solo candidato que nadie conocía, cuando digo nadie me refiero a la militancia partidista a través de que la fase de precampañas nunca participó.

¿Esto en qué afecta? Bueno, esto afecta de manera sustantiva, porque cualquier procedimiento o proceso electoral debe cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, entre otros de los requisitos constitucionales que están previstos en el artículo 41. Me llama la atención que el principio de certeza por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros sentidos, implica dar a conocer las reglas de participación política tanto a la militancia, a los ciudadanos que van a votar, como a los contendientes, como a los órganos que preparen, realicen y organicen las elecciones. Es decir, que todos aquellos que van a participar en el proceso electivo como ciudadanos que van a votar, como candidatos o como aspirantes o como organizadores de las elecciones deben de conocer las reglas con oportunidad, las mismas que también se detallaron en la convocatoria y se encuentran en la normativa intrapartidaria.

Entonces, estas reglas señalaban una fase de precampañas que no se cumplió, porque ninguno de los que participaron en ese momento fueron los que al final aparecieron en la boleta para que la militancia partidista tuviera la posibilidad de pronunciarse.

Esto genera, sin duda, también una incertidumbre o una falta de certeza, bueno, pues si los que yo conocí en la fase de precampañas no aparecen en la boleta, y esta persona que yo no conocí, porque merece la pena señalar algo: el día 21 de febrero, cuando se le otorga la razón a este último candidato, es un día previo a la votación, y en realidad fueron unas horas previas cuando se imprimieron las boletas.

Y por eso es que tenemos algunos agravios enderezados por militantes con independencia de si tienen o no la posibilidad de comparecer este juicio a controvertir los resultados, es de que incluso hasta las boletas estaban frescas, que se despintaban y que no conocían ese perfil.

Ahora, el principio de legalidad establece que ningún acto de autoridad o de entidad pública deberá de alejarse de la normatividad que se encuentra prevista, es decir, todo lo que se realice distinto a lo que está mandado será un acto arbitrario o ilegal. Y en el caso particular lo que se presentó son circunstancias distintas a las que la militancia partidista tenía previstas originalmente a partir de que se iban a dar a conocer las reglas de manera oportuna.

Es decir, ellos esperaban que quienes figuraron como precandidatos y quienes se les acercaron a ofrecer o a señalarles cuáles eran sus propuestas políticas para que votaran y tuvieran su preferencia, pues no aparecieron al final del día de la jornada para ser electos.

Y finalmente otro de los principios rectores que es el de objetividad, establece que las determinaciones que tomen los órganos que se encargan de preparar, realizar, organizar las elecciones, tienen que ser aquellas que busquen no confundir, no obstaculizar.

Es decir, que si la Comisión Jurisdiccional Electoral que en un momento tomó la decisión, me estoy refiriendo al 18 de febrero, la decisión de que uno de los perfiles no cumplía con la ideología del partido político, pues también en las mismas condiciones para dotar de certeza a este procedimiento, pues pudo haber intentado durante ese inter presentar que había un perfil que pudiera contender en esa contienda.

Es decir, a Juan Gerardo Perdomo Abella, se le conoció el día de la elección, ni siquiera en la fase de precampañas ni siquiera en la fase donde hubo una ausencia de candidatos que se presentó entre el día 19 que se notifican las determinaciones hasta el 21 que hay una nueva sentencia.

Esta falta de definición, de consistencia, la inexistencia de una de las fases que es las precampañas, que tiene que ver con formar una opinión sólida, informada de quién es la preferencia y quiénes son los que van a ser votados para que los militantes estén en condición de decidir de manera libre y esto quiere decir que hagan un ejercicio independiente, autónomo y razonado de las características que les permitan definir cuál es el mejor perfil, no se cumplió.

Y esto lleva a la conclusión, en mi opinión, de que un procedimiento en el que tiene estas inconsistencias donde no se cumple una de las fases primordiales que es dar a conocer con oportunidad la preferencia o la oferta política para que la militancia partidista pueda decidir quién es el perfil, que una fase que inclusive tiene destinado un presupuesto para realizar las precampañas de acercamientos, me refiero al presupuesto que el partido político asigna a partir, que está fijado en la convocatoria para las precampañas, no se realizó porque nadie tuvo conocimiento de esa primera identificación de precandidatos, pues afecta sin duda en la posibilidad de los electores de decidir.

Pero además uno de los argumentos para poder mantener esta elección, es que hubo una participación muy alta, pues sí, aunque hubiera sido muy baja solamente había una posibilidad para votar, no había otra, es con el hecho de que la militancia partidista hubiera salido a ejercer su derecho ciudadano de votar, pues eso es bueno y es algo a destacar de que están pendientes de las determinaciones, pero también es evidente que no tenían otra posibilidad para votar, que por un candidato que no conocieron en la fase de precampañas y que el último día previo a la votación es que por una determinación jurisdiccional del órgano que en un solo día tomó la determinación de establecer que un perfil no cumpla con esas características, tardara prácticamente 20 días en pronunciarse sobre la participación de uno de los candidatos que es el que se votó de manera exclusiva o única el día de la elección.

A partir de estas circunstancias es que, en mi opinión, sí existe una vulneración sustantiva de los principios constitucionales que rigen el procedimiento, que trasciende en la certeza de la voluntad de los ciudadanos militantes a partir de este proceso interno de selección de candidatos.

Quisiera simplemente concluir mi comentario de la siguiente reflexión.

En el 2007, el constituyente decide entre otros puntos que se debe de fortalecer las instancias intrapartidistas para la defensa de los derechos fundamentales de los militantes. Que las autoridades jurisdiccionales como este tribunal se mantuvieran pendientes de la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Es decir, los problemas que se presenten al interior de una entidad pública como es un partido político debe de tener una estructura interna que permita depurar los vicios que se presenten porque ellas son entidades que tienen que cumplir con principios constitucionales como de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, pero además como tienden a ser las células de la renovación

democrática de los poderes, tienen un deber los organizadores y la estructura del partido político de que sus procedimientos tanto de renovación interna como de postulación de candidatos se ciñan al principio democrático.

Hay criterio de este tribunal que es un criterio que tiene que ver, inclusive, con el diseño de los estatutos de los partidos políticos que tienen elementos mínimos para considerarse democráticos. Y dentro de esos elementos mínimos se establece que debe de existir una unidad contenciosa que permita resolver y someter las inconformidades que se presenten. Pero cuando nosotros vemos a partir de este imperativo del constituyente del 2007 de fortalecer la instancia intrapartidista para que se resuelvan de manera oportuna, expedita, que se solucionen sus problemas internos, para evitar que los órganos jurisdiccionales atenten contra la autonomía, auto-organización que tienen los partidos políticos, se ve vulnerada con un tratamiento, no sé si sea distinto, pero particularmente diferente en el tiempo. Porque en un caso, en un solo día se pudo resolver una determinación, que incide en un derecho fundamental de participación política.

Y para otro caso que tenía que ver con mayor número, y no porque valga más el número de ciudadano que se vean afectados, pero la militancia partidista, la oferta que conocía, pues desapareció el día 19, el día 20 no había nada, el día 21 por una determinación jurisdiccional aparece un nuevo perfil, el cual no se conocía, pero fue emitido por la misma Comisión Jurisdiccional Electoral del partido político que en un momento quitó a uno de ellos.

Por esta razón, atento a este imperativo constitucional de fortalecer las instancias intrapartidistas, pues a mí me queda el convencimiento de que se afectó los principios de certeza, de legalidad y de objetividad de toda contienda interna. Y esto fue con motivo o responsabilidad del propio ente que se encarga de preparar y realizar estas elecciones, que es la estructura partidaria.

Por esta razón, no se puede reprochar el ejercicio que hicieron los militantes al salir a votar, pero no tenían otra opción más que una preferencia que había sido marcada no por la voluntad de la militancia partidista, ni por aquellos que contendieron en un principio, sino por una determinación jurisdiccional que en el tiempo afectó una fase que fue la de las precampañas.

Por esa razón, es que en mi parecer, también debe de ser un factor a considerar en el proyecto como se encuentra que el comportamiento procesal de una estructura que tiene que ver con el fortalecimiento del propio partido político que tiene que ser en sus medios intrapartidarios, pues no se ve clara ni se ve oportuna ni se ve consistente y lejos de ello trasciende dentro de la fase, insisto, de las precampañas que tienen a que la militancia partidista conozca de las preferencias de quienes van a ser votados.

Por esa razón es que estoy a favor de la propuesta que la Comisión tuvo a bien trabajar.

Gracias, magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la voz.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, magistrado presidente, magistrado Ramos.

Brevemente la verdad es que el asunto tanto de la cuenta como de la intervención del magistrado Octavio Ramos Ramos, ha quedado muy bien explicado.

Min. 36:40 Yo nada más quiero hacer hincapié en que mi razón, mi voto será a favor del proyecto en sus términos, destacando dos veces que aunque ya las manejó el magistrado Octavio Ramos, me parecen de la mayor entidad como para llevarnos al resultado que estamos proponiendo en el sentido de anular este proceso interno.

Es cierto que al interior de los partidos en los procesos internos ha habido siempre un respeto irrestricto por las autoridades o concretamente por esta Sala por la vida interna de los partidos políticos, eso sí me interesa que quede suficientemente claro.

Sin embargo, también hay jurisprudencia de la Sala Superior, está en los tratados internacionales que la autorregulación no puede llevar en determinado momento por negligencia o por alguna otra circunstancia a la vulneración de derechos o a una posible afectación de reglas — como lo

decía el magistrado Ramos — de contienda en la que se pueden afectar a terceros, como en este caso a los propios militantes de ese instituto político.

Dos cuestiones al margen de todas las irregularidades que manejaba el magistrado Ramos y para no incurrir ya en inútiles repeticiones, con independencia de cuáles han sido las razones, aquí creo que el tiempo es fundamental.

En un caso opera el tiempo en sentido negativo y en otro caso opera el tiempo en sentido positivo —me explico— en un caso opera en tiempo negativo cuando se quita a un, precandidato, como es el caso del señor Pérez Vian, con todas las irregularidades, se acaba de destacar el magistrado Ramos y que vienen bien detalladas y explicadas y argumentadas en el proyecto, bajo ese tipo de circunstancias es lo primero que genera incertidumbre en la militancia; aunado al otro en sentido positivo cuando el posible derecho de otro precandidato como es el señor Perdomo, con todas estas circunstancias que decía el magistrado Ramos, la resolución tardía de su inclusión bajo este tipo de circunstancias, evidentemente, llevan a crear incertidumbre por la razón que sea. Por negligencia, por error, por la razón que sea, no se puede, si cabe la expresión, jugar o poner en entredicho la voluntad ciudadana y menos cuando es de la propia militancia del instituto político que va a manifestar su apoyo a quien en su momento los va a abanderar en una contienda político – electoral que se verá reflejado con los resultados el día de la jornada electoral.

Me parece una situación de lo más delicada, de lo más grave, siempre hemos defendido la idea y son palabras del magistrado presidente de que el caso más drástico de una situación en materia electoral es precisamente la nulidad de un elección como es el caso. La verdad es que ante este tipo de circunstancia, ante este tipo de errores, de irregularidades en el manejo de una contienda interna no se puede avalar ese tipo de situaciones al margen de que sea a favor o en contra de determinada persona en concreto.

Es cuanto, magistrado presidente, señores magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. De no haber alguna otra intervención, quisiera también manifestar las razones por las que como en su momento lo haré votaré a favor del proyecto. También ha sido muy amplia y clara la cuenta y también la explicación del magistrado Octavio Ramos Ramos en ese sentido.

Yo solamente quiero comentar que motiva mi voto la consideración de que en toda elección, el prius de todo proceso eleccionario pues son los candidatos. Los candidatos se constituyen en la oferta política a la cual se le presentará a los electores, ya sea en un proceso interno a los militantes o a los ciudadanos para elegir a quien los va a gobernar.

Y pues en mi concepto pues es el elemento fundamental de toda la elección. En el caso ya ha quedado reseñado de una manera muy clara. La situación que se dio en esta elección de candidato al Distrito XVI con cabecera en Córdoba, Veracruz, por parte del Partido Acción Nacional a través de sus órganos estatales.

Y lo que hemos podido advertir es que se dio una cadena de acontecimientos que en realidad no generó certeza de quién iba a ser el candidato por cual se podía votar. Es más, incluso se destaca en el proyecto porque es parte de las consideraciones torales, pues que desde el momento en que quedaron registradas las candidaturas, que fue el 9 de enero, hasta antes del día de la elección que fue el día 22 de febrero. Pues resulta que hubieron dos días que fue el 19 y el 20 de febrero en donde no existió precandidato alguno registrado para el proceso de selección interna.

Estamos en un proceso de selección de candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y resulta, quedó dos días de estas campañas internas propiamente no existieron candidatos registrados.

Vuelvo a la consideración del principio. El prius de toda elección son los candidatos y no puede ser posible que en un proceso en donde se somete al escrutinio de los militantes del partido en esta porción territorial, se dio el caso de que no habían candidatos, se presentaron registro de tres candidatos, renunciaron dos, después una candidata tardó en ratificar su renuncia; el caso de —como bien lo señala el magistrado Ramos— del señor Pérez Vian en donde primero se le da un registro, posteriormente sin respeto a su garantía de audiencia se le retira; el caso del señor Perdomo donde también se tardaron en exceso las autoridades encargadas de eso, la Comisión Jurisdiccional Electoral y también en alguna medida, también con participación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal.

Realmente demoraron en exceso la resolución de una impugnación, que además ni siquiera tenía un conflicto a resolver, dado que frente a la impugnación del señor Perdomo la autoridad registral había aceptado y había, de una u otra manera, se había allanado y había manifestado que efectivamente había sido por un error, no se le había considerado para participar en este proceso.

Entonces, esta cadena de acontecimientos nos plantea la situación que estamos resolviendo en este momento, un proceso electoral en donde tenemos el cuestionamiento de un candidato que se le retiró sin justificación alguna, su registro; tenemos dos candidatas que si bien se inscribieron, pero en su momento desistieron de esta intención de mantenerse en el proceso interno.

Y un tercer candidato que pese a que manifiesta su intención de participar, no se le reconoce, acude a las instancias jurisdiccionales del partido y resulta que un día antes, sin haber tenido oportunidad de hacer campaña y sin haber tenido la ciudadanía la oportunidad de conocer alguna propuesta, porque además, muy claro y hago mías también el comentario del magistrado Ramos en el sentido de que pues si todo mundo votó por él era porque implicaba, la única opción a la que tenía enfrente el elector interno del Partido Acción Nacional en Córdoba, Veracruz.

Todos estos elementos en suma me llevan a la convicción de que no es posible mantener una elección en estas condiciones y por eso comparto plenamente el proyecto en el momento en que se determina declarar la nulidad de este proceso, ¿por qué? Porque simple y sencillamente comparto también plenamente el hecho de que no hubo certeza respecto de las candidaturas.

Quiero destacar también el efecto que se le está dando a nuestra sentencia, durante los meses de enero y febrero se llevaron a cabo los procesos al interior de los partidos políticos para definir la postulación de sus candidatos. El próximo día domingo 22 da inicio el periodo señalado en la Ley Electoral para el registro de las candidaturas. Y ante una declaración de nulidad de un proceso de elección interna en el Distrito XVI del estado de Veracruz con cabecera en Córdoba, pues resulta materialmente imposible llevar a cabo un nuevo proceso de elección interna.

Reponer estas etapas se torna jurídicamente difícil. Y por lo tanto pues aplica la regla prevista en los propios estatutos del Partido Acción Nacional en el artículo 92, apartado 3, inciso e), inciso f), el artículo 5, 117, apartado 2, de los estatutos, en ese sentido que ante una circunstancia imprevista o extraordinaria como es la declaración de nulidad de una elección interna, pues corresponderá a los órganos del Partido Acción Nacional la determinación de quién va a ser el candidato en estos casos, esto con la finalidad de no dejar al partido en un estado de indefensión y además, respetando en todo momento la libertad de auto-organización del partido político.

Quiero destacar que esta no escapa de un servidor la cuestión de que esta pudiera ser una invitación para que los partidos políticos o las sedes nacionales de los partidos políticos, pese a que saben que se están llevando los procesos internos, pues pudiera ser llevar a cabo actos u omisiones que pues lleven o conlleven a la declaración de nulidad de estos procesos internos.

Entonces, más que una invitación, realmente se trata de buscar una salida a esta problemática. Advertimos o se advierte en el proyecto que hubieron actuación deficiente, no sabemos si fue negligente o fue de alguna otra naturaleza la actuación de la Comisión Jurisdiccional Electoral y de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional. Y por eso precisamente a efecto de no incentivar este tipo de conductas que puedan llevar después a tratar de hacer un lado la aplicación de las normas y buscar una asignación directa de candidaturas, pues también comparto la preocupación que se plasma en el proyecto de formular un exhorto a dichas autoridades, a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para que precisamente se conduzcan con un estricto apego a su normatividad en beneficio de la autenticidad de los procesos electorales que se llevan al interior de este instituto político.

Y también a efecto de que esto no se considere como una manera de alentar este tipo de conductas, pues comparto plenamente la determinación de dar vista a la Comisión Permanente Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con esta situación, para que en caso de considerarlo pertinente, procedan conforme a su normatividad interna.

Esto vuelvo a repetir, no es un cheque en blanco para que los procesos se saboteen de alguna manera o se provoque un efecto anulatorio, sino para que pues realmente los partidos se conduzcan como es su obligación, con estricto apego a sus normas y al Estado de Derecho.

Es por ello que también no quise dejar de pasar la oportunidad para insistir en esta determinación que estamos tomando.

A partir, de lo anterior, como lo comenté hace rato, mi voto será a favor del proyecto del cual se nos ha dado cuenta.

¿No sé si tengan algún otro comentario?

De no ser así, si está suficientemente discutido el presente asunto, le pido secretario general de acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 235 y sus acumulados, 239, 241, 242 y 243, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 235 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos 239, 241, 242 y 243 al diverso 235.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios 239, 242 y 243 por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se revoca el acuerdo 270 de 2015 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional únicamente por cuanto hace a la elección interna de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Distrito XVI de Córdoba, Veracruz.

**Cuarto.-** En consecuencia, quedan sin efectos todos los actos del referido proceso electivo interno, correspondiente al Distrito señalado.

**Quinto.-** Se ordena a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa partidista e informe a esta Sala Regional la determinación adoptada dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Sexto.-** Se exhorta a la Comisión Jurisdiccional Electoral y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal ambas del Partido Acción Nacional en términos del considerando décimo de este fallo.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Comisión Permanente Electoral y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional del exhorto aquí formulado en relación a dos de sus órganos internos para que en caso de considerarlo pertinente procedan conforme a su normativa interna.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribón, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribón:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio ciudadano 253 de este año promovido por Diana Cristina Mora Ordóñez en contra de la resolución del vocal de Registro Federal de Electores de la XII Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar. La razón de la negativa por parte de la responsable se sustentó en el que trámite solicitado por la actora consistente en la inscripción en el padrón electoral, se llevó a cabo fuera del plazo para la actualización de dicho padrón previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente existió una ampliación del plazo establecido en la normativa referida en el acuerdo INE/CG112/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se estableció entre otras cosas, que para la inscripción de los mexicanos que cumplieran 18 años de edad antes o inclusive en el mismo día de los comicios concluiría hasta el 15 de enero del 2015. Sin embargo, la enjuiciante realizó el movimiento después de la fecha señalada pues acudió hasta el 7 de marzo del año en curso, es decir, dejó transcurrir en exceso el plazo que tenía para solicitar su inscripción en el padrón electoral. De ahí que se comparta lo resuelto por la responsable.

En ese sentido, en el proyecto se propone tener por infundado el planteamiento de la actora, confirmar la resolución impugnada y dejar a

salvo sus derechos para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para que realice el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Es cuanto, magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario. Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, le pido tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 253 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia: En el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 253, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora por las razones expuestas en esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 251 de este año promovido por José Alfonso Feria Rodríguez, ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, y en representación del referido ayuntamiento, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 64 de 2014.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

Lo anterior, porque conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de ese Tribunal, las autoridades no están facultadas para cuestionar vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, en el caso concreto, el presente juicio ciudadano es promovido por un ciudadano en su calidad de presidente municipal, por lo cual controvierte una sentencia emitida por el referido Tribunal de Oaxaca, donde la autoridad municipal fungió como responsable y en la que se ordena al ayuntamiento, entre otras cuestiones, el pago de dietas y aguinaldo a favor de Pascual Venancio Avendaño Guzmán con motivo de su desempeño como síndico procurador.

Por ello es que se hace evidente la improcedencia consistente en que la autoridad administrativa municipal responsable en el juicio primigenio, se encuentre legitimada para impugnar la resolución recaída en la señala instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte para instar en dichos términos ante este Tribunal Electoral Federal.

De ahí que, con base en lo expuesto, se proponga desechar de plano la demanda del medio de impugnación aludido.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta, señores magistrados.

Al no existir intervenciones, le pido secretario general de acuerdos, tome la votación

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, magistrado presidente.  
Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del juicio ciudadano 251 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 251, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Alfonso Fera Rodríguez.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 43 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan muy buena tarde.

---ooo0ooo---